



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 27 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230056800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Rodolfo Alejandro Estremos Del Campo	26/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230056800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Rodolfo Alejandro Estremos Del Campo	26/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220102200	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Jose Lucio Valencia Valencia, Yuliana Stefania Cortes Ramirez	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Fontalvo Oñate Richar Rafael	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200044500	Ejecutivo Singular	Dario Ospina Grosso	Milena Silvana Soto Ferrari, Maria Concepcion Ferrari Padilla	26/07/2023	Sentencia - Ordena Restitución Inmueble
08001418901020220090000	Ejecutivo Singular	Isabel Atuesta Crespo	Manuel Antonio Barreto Leiva	26/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 27 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

30e3a94e-ffdb-44c2-980f-811164d6a23c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00568-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: RODOLFO ALEJANDRO ESTREMOR DEL CAMPO, CC. No. 1.045.681.306
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de RODOLFO ALEJANDRO ESTREMOR DEL CAMPO, CC. No. 1.045.681.306 a favor de BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de La suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 757990864.
- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$4.618.615), equivalente a los intereses remuneratorios.
- Los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72225890** y la tarjeta de abogado (a) **No. 101835 del CSJ**, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02a4bdaf39816b06b65456ff72478cb3bf800f9af62baf837cbb8994ae1bb7**

Documento generado en 26/07/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220102200
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8
DEMANDADO: YULIANA STEFANIA CORTES RAMIREZ, C.C. 1.140.879.899
JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA, C.C. 72.120.308
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220102200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220102200, promovida por BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8, en contra de YULIANA STEFANIA CORTES RAMIREZ, C.C. 1.140.879.899 y JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA, C.C. 72.120.308, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante no totalizó el valor de las pretensiones 1.1., 1.2 y 1.3, incumpliendo de esta manera, lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
2. Así mismo, se requerirá a la parte actora para que aporte poder en cumplimiento del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mismo no fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como apoderada -esto es, JGM ACCION JURIDICA SAS-, sino que fue remitida directamente a la dirección de correo electrónico del abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho y aportar la constancia, de ser el caso.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8, en contra de YULIANA STEFANIA CORTES RAMIREZ, C.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1.140.879.899 y JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA, C.C. 72.120.308, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bed90e43a3b5a967a9c1b5a36ee36a2b0251ec227cdbb33d3797e66bbe716**

Documento generado en 26/07/2023 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00570-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230057000, promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3 en contra de RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, este Despacho observa que:

1. Deberá aclararse al Despacho el nombre correcto del ejecutado, toda vez que de la lectura del Pagaré allegado se observa que en la firma se indica que el deudor es RICHARD, mientras que en el nombre se indica RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, y a su vez, en la demanda se señala como demandante a RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240 RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se le requiere al ejecutante, a fin de que si la tiene en su poder, aporte copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado a fin de esclarecer tal circunstancia.
2. En concordancia con lo anterior, en caso de que el nombre correcto del ejecutante no sea RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, deberá aportarse nuevamente debidamente otorgado el poder.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3, en contra de RICAR RAFAEL FONTALVO OÑATE, CC. No. 19.599.240, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0fd9a0134a1b1470323ed40033cc2cca7527825cb2498e5fa074273054149**

Documento generado en 26/07/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00445-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DARIO OSPINA GROSSO, CC. No.8.646.298
DEMANDADOS: MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y
MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante DARIO OSPINA GROSSO, CC. No.8.646.298 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra las señoras MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN SERRANO PADILLA, 32.633.144 en calidad de arrendatarias, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, por falta de pago de los cánones de arriendo desde el mes de agosto de 2019.
- 2.- Se condene a las demandadas señora MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144 en calidad de arrendatarias a restituir al demandante DARIO OSPINA GROSSO el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 76-87 edificio la Pradera, piso 11B de Barranquilla.
- 3.- Se condene a las demandadas el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

HECHOS

Que conforme contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 76-87 edificio La Pradera, piso 11B de Barranquilla, las partes contratantes acordaron como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), que se debía pagar dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad.

Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamientos a partir del mes de agosto de 2019 y los que se sigan causando, debido a la mora en el pago de los cánones señalados, las arrendatarias incurrieron en causal de terminación del contrato, facultando al arrendador para exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante al señor DARIO OSPINA GROSSO y como parte demandada las señoras MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

La parte demandada señora MILENA SILVANA SOTO FERRARI fue debidamente notificada personalmente a través de empresa de mensajería certificada en la dirección Carrera 51 No. 76-87 edificio la Pradera, piso 11B de Barranquilla, según Guía N° 893784101305, de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, el 16 de abril de 2021 y notificada por aviso el 28 de mayo de 2021 según Guía N° 901683301305, de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con resultado positivo, quien vía correo electrónico señala al Despacho el día 16 de abril de 2021 que le embargaron su cuenta en virtud del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; sin aportar constancia alguna de pago para ser escuchado al interior del proceso, así mismo, dejó vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

	OFICINA SANTA MARTA 430 35 61 CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 900 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ	 Guía No. 901683301305 NPA - Notificación Por Aviso Radicado: 445-2020 Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE Fecha auto: 20/10/2020 Para consulta en línea escanear Código QR
CERTIFICA		
Que el día 2021-05-26 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:		
Datos de remitente:		
Nombre: LUIS UPARELA		
Contacto: X		
Dirección: X 470001 SANTA MARTA MAGDALENA		
Teléfono:		
Identificación: C Cedula 1143249040		
Datos de destinatario:		
Nombre: MILENA SILVANA SOTO FERRARI		
Contacto: X		
Dirección: CRA 51 NO 76 - 87 EDIFICO LA PRADERA PISO 11-B BARRANQUILLA ATLANTICO [CP: 080001]		
Teléfono: X		
Identificación:		
Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO		
Datos de notificación:		
Ciudad notificación: BARRANQUILLA ATLANTICO		
Juzgado: JUZGADO DECIMO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA		
Departamento juzgado: ATLANTICO		
Demandante: DARIO OSPINA GROSSO		
Radicado: 445-2020 [NPA - Notificación Por Aviso]		
Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE		
Demandado: MILENA SILVANA SOTO FERRARI		
Notificado: MILENA SILVANA SOTO FERRARI		
Fecha auto: 20/10/2020		
El envío se pudo entregar: SI		
Fecha de última gestión: 2021-05-31 17:39:58		

A su vez, la demandada señora MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144, fue debidamente notificada personalmente a través de empresa de mensajería certificada en la dirección Carrera 51 No. 76-87 edificio la Pradera, piso 11B de Barranquilla, según Guía N° 893783901305, de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, el 16 de abril de 2021 y notificada por aviso el 28 de mayo de 2021, según Guía N° 901683401305, de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con resultado positivo, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

	OFICINA SANTA MARTA 430 35 61 CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS 900 151 122 - 2 Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 DAGOBERTO RAMIREZ	 Guía No. 901683401305 NPA - Notificación Por Aviso Radicado: 445-2020 Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE Fecha auto: 20/10/2020 Para consulta en línea escanear Código QR
CERTIFICA		
Que el día 2021-05-26 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:		
Datos de remitente:		
Nombre: LUIS UPARELA		
Contacto: X		
Dirección: X 470001 SANTA MARTA MAGDALENA		
Teléfono:		
Identificación: C Cedula 1143249040		
Datos de destinatario:		
Nombre: MARIA CONCEPCION FERRARI PADILLA		
Contacto: X		
Dirección: CRA 51 NO 76 - 87 EDIFICO LA PRADERA PISO 11-B BARRANQUILLA ATLANTICO [CP: 080001]		
Teléfono: X		
Identificación:		
Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO		
Datos de notificación:		
Ciudad notificación: BARRANQUILLA ATLANTICO		
Juzgado: JUZGADO DECIMO DE PEQ CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA		
Departamento juzgado: ATLANTICO		
Demandante: DARIO OSPINA GROSSO		
Radicado: 445-2020 [NPA - Notificación Por Aviso]		
Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE		
Demandado: MARIA CONCEPCION FERRARI PADILLA		
Notificado: MARIA CONCEPCION FERRARI PADILLA		
Fecha auto: 20/10/2020		
El envío se pudo entregar: SI		
Fecha de última gestión: 2021-05-31 17:39:58		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Acto seguido, mediante providencia calendada 12 de julio de 2023, se ordenó no oír a la demandada MILENA SILVANA SOTO FERRARI de conformidad a lo dispuesto el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, concediéndosele el término de la ejecutoria de la mencionada providencia, a efectos de que aportare constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual no se allegó por parte de la referida demandada.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

EL ASUNTO BAJO ANÁLISIS

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre SALES INMOBILIARIA S.A, en calidad de arrendador con las demandadas señoras MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144, en calidad de arrendatarias, contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento. En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo, implica que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones adeudados ni de los que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P. De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 15 marzo de 2017, suscrito entre DARIO OSPINA GROSO, CC. No.8.646.298 en calidad de arrendador con las demandadas señoras MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144, en calidad de arrendatarias, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la Carrera 51 No. 76-87 edificio la Pradera, piso 11B de Barranquilla.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia, líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

CUARTO: Por secretaría elabórese y remítase el Despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P, debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00) equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0feab893d5aafb6d671f0d390bbca46e86404a9de4f3605b683489728c19e8**

Documento generado en 26/07/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220090000
DEMANDANTE: ISABEL SEGUNDA ATUESTA CRESPO CC. 22.532.090
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA, C.C. 72.183.950
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220090000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente ISABEL SEGUNDA ATUESTA CRESPO CC. 22.532.090, en contra de MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA, C.C. 72.183.950.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Al estudiar la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.
- 2. Por último, considera el Despacho que el profesional del Derecho deberá indicar su dirección física y la de las partes**, puesto que se observa que únicamente aportó su dirección electrónica de cada uno, incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General Del Proceso. Adicionalmente, se observa que no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, NIT 824003473-3, en contra de MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA, C.C. 72.183.950, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) NESTOR JOSE MENCO ANAYA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0541db38aece2a84593856879a3b1fbb2823d8e33e192e5b394d98d55063ecc**

Documento generado en 26/07/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>